PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0021

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Pedro Manuel Casals Hijo y José Eduardo Martínez.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la república, con domicilio y asiento social establecido en la ADD1

Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 O2 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Manuel Casals Hijo y José Eduardo titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD3 a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la ADD4 Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00858 de fecha 31 de octubre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de las partes recurridas quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de agosto de 2021, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur

(Edesur), y como recurridos PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) entre las fechas 30 de noviembre y 15 de diciembre de 2016, ocurrieron de manera reiteradas altos voltajes en la calle Proyecto ADD5 de esta ciudad, los cuales causaron graves daños a las instalaciones eléctricas, electrodomésticos y artefactos eléctricos dentro de la vivienda de la parte recurrida, PER7 PER8 y PER6 b) como consecuencia del indicado suceso, estos últimos demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 de diciembre de 2017, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01390, que la acogió, condenando a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero: RD$381,468.08 a favor los demandantes, por los daños materiales ocasionados, así como a la suma de RD$80,000.00 para reparar los daños morales sufridos por éstos, más 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria; c) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), interpuso un recurso de apelación decidido por la corte a qua, mediante la sentencia impugnada, la cual lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso de casación deviene inadmisible por aplicación de la Ley núm. 492-08, por no encontrarse desarrollados los medios de casación.

Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación en el recurso que nos ocupa, los siguientes: primero: incorrecta aplicación de la ley artículo 1382 del Código Civil dominicano; segundo: error de derecho, violación al principio de igualdad, desnaturalización de los hechos y documentos.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada no hizo valorización efectiva de pruebas, violentando con ello el sagrado derecho de defensa de los hoy recurrentes, acogiendo una demanda la cual fue violatoria del derecho en todas sus vertientes.

Refiere la parte recurrida que la recurrente, solo se limita a establecer de manera general en su memorial de casación, que hubo violación a la ley e incorrecta valoración de los documentos, pero no establece en qué consistió las violaciones denunciadas y en qué parte de la sentencia se incurrió en ello.

En cuanto al punto que se discute, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin desarrollar ni describir cuáles fueron esos elementos probatorios que la alzada no valoró adecuadamente; al respecto ha sido juzgado que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efectos la corte a qua ha incurrido en desnaturalización o falta de ponderación de documentos aportados al debate, resulta indispensable que la parte recurrente describiera los referidos documentos, y además

de esto deposite dichas pruebas, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie objeto de examen, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios objeto de valoración.

En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que los demandantes originales se hacen valer de documentos y facturas de electrodomésticos dañados, pero nunca revelan el daño causado; que la ley de electricidad dispone hasta dónde llega la responsabilidad del guardián del fluido eléctrico.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que corte de apelación, para evaluar el daño material, ponderó las cotizaciones siguientes: 21493566, 21373203 y 0000078519; que además del daño material, los hoy recurridos han sufrido graves daños morales teniendo que ver interrumpida la paz y la tranquilidad de su hogar, lo cual obviamente causó una angustia, un sufrimiento y una intranquilidad en el seno de la familia, que reflejó un daño moral, el cual de manera justa fue apreciado por el juzgador en la suma de RD$80,000.00.

De lo anterior se verifica que este aspecto del segundo medio se encuentra correctamente desarrollado, prueba de ello fueron los alegatos esgrimidos por la parte recurrida en contra del indicado medio, por lo que procede desestimar su inadmisión.

Sobre el punto que se discute, la alzada para fijar la indemnización de daños y perjuicios morales y materiales a favor de los hoy recurridos razonó en el sentido siguiente:

9. De los documentos descritos se verifica que entre los días 30 de noviembre y 15 de diciembre del año 2016, ocurrieron de manera reiteradas altos voltajes en la ADD6 O3 ADD7 de esta ciudad, los cuales causaron graves daños a las instalaciones eléctricas, electrodomésticos y artefactos eléctricos dentro de la vivienda de las partes recurridas, señores PER5 y PER6 (). 15. De acuerdo a las sumas solicitadas por los demandantes origínales de: a) RD$383,670.00, como justa indemnización por los daños materiales sufridos y b) RD$500,000.00, como justa indemnización por los daños morales sufridos por estos, devienen en excesiva, por lo que esta Corte entiende pertinente confirmar los montos otorgados por el tribunal de primer grado, ascendente a RD$381,468.08, por concepto de los daños materiales, los cuales consistieron en todos los electrodomésticos quemados, consecuencia del alto voltaje, los cuales fueron: “1- Nevera Samsung, 2- Lavadora/secadora Whirlpool, 3- Homo Microondas Samsung, 4- Aire acondicionado Panasonic Inverter de 12,OOOBTU, 5- Aire acondicionado Panasonic ínverter de 18,000 BTU, 6- Bomba Flojet BW1000/Bw4000 Genuine, 7- Teléfono celular Iphone 5C”; y RD$80,000.00, por concepto de los daños morales, que consistieron en pasar en plena navidad del año 2016, sin aires acondicionados, sin nevera para poder guardar los productos de consumo masivo de sus familiares, sin lavadora, teniendo que verse interrumpida la paz y tranquilidad de su hogar, a favor de los señores PER5 y PER6 tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales

como enfoque de legitimación.

Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Mientras que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por los jueces de fondo para fijar el monto de la indemnización, tanto en los daños materiales, el cual se fundamentó en las cotizaciones núms. 0000078519, de fecha 24 de diciembre de 2016, expedida por Distribuidora Corripio por el monto de RD$361,570.08 y 21493566, de fecha 12 de junio de 2017, emitida por Ferretería Americana por la suma de RD$19,898.00; documentos estos que totalizan en la cantidad de RDRD381,468.08, importe fijado por la alzada.

En lo que respecta a los daños morales es sala considera razonable el otorgamiento de dicho daño, cuya fundamentación se debió a que producto de las referidas pérdidas de electrodomésticos, la corte de apelación consideró que los demandantes originales se encontraban en improductividad por la no utilización de la nevera, lavadora, aire acondicionado, así como que resultó interrumpida la paz y tranquilidad de su hogar, cuestiones que permiten establecer que en ambos tipos de perjuicios se trató de una evaluación in concreto, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto no se evidencia violación al vicio denunciado.

El medio analizado contiene un segundo aspecto denunciado por la parte recurrente, relativo al principio de igualdad ante la ley, el cual se limita a indicar que dicho principio ha sido transgredido toda vez que aun cuando la ley es igual para todos la misma no debe aplicarse con tratos diferenciados, ni discriminatorios; que los jueces de la corte actuaron de tal manera; que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio para solucionar casos como el de la especie, por tanto, los tribunales deben velar por la aplicación del principio de igualdad para casos similares.

Se comprueba de la lectura del presente punto que la parte recurrente se ha limitado definir y establecer que existe una transgresión al principio antes dicho, sin embargo, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada violentó u omitió lo establecido por el legislador en el referido cuerpo normativo, ni tampoco en cuáles circunstancias no fueron aplicadas las sentencias enunciadas, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso he aprecia como cuestión determinante violación o vicio al principio de la

igualdad ante la ley. Procede declarar inadmisible el medio objeto de examen por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00583 de fecha 22 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici